



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001 40 53 004 2016 00589 00

DEMANDANTE: COVINOC S.A. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA SA – NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: HILDA MARIA HERNANDEZ PIMIENTA sucesora procesal de JAIME ADOLFO HERNANDEZ – C.C. 13.447.579

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de embargo presentada por el apoderado del extremo activo, que recae sobre un inmueble de propiedad de la señora HILDA MARIA HERNANDEZ PIMIENTA, el despacho se abstiene de acceder a su decreto, por tratarse de un bien propio de la convocada, quien actúa como sucesora procesal del deudor.

De otra parte, por economía procesal, se CORRE TRASLADO por el término de tres días, de la liquidación del crédito allegada.

Finalmente, se ordena requerir al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que se sirva informar los datos de contacto de la señora HILDA MARIA HERNANDEZ PIMIENTA quien actúa como demandante en el proceso que se tramita ante esa sede judicial contra la sociedad MEDICAL DUARTE ZF SAS, bajo el radicado 54-001-3153-004-2020-00231-00. El oficio será copia del presente auto. (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de COVINOC S.A (antes de SCOTIABANK COLPATRIA S.A).
contra ILDA MARÍA HERNÁNDEZ (Heredera de JAIME ADOLFO HERNÁNDEZ
QEPD). -Rad. No. 54001-4053-004-2016-00589-00.

Su Señoría:

Con el acostumbrado comedimiento, a continuación presento la liquidación actualizada a Abril 10 de 2023 del crédito, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado pago o abono alguno, así:

Total liquidado a Noviembre 10 de 2016 (aprobado por Auto de Febrero 01 de 2017)	\$28'054.877,82
Intereses moratorios de Noviembre 11 de 2016 a Abril 10 de 2023, (sobre un capital de \$21'792.916,47)	\$37'184.000,00
TOTAL ADEUDADO A ABRIL 10 DE 2023	\$65'238.877,82

Se adeudan además las costas liquidadas por un monto de \$2'581.000,00.

Acompaño la modulación bajo la cual se obtuvieron los intereses moratorios ya expresados, realizada con estricta sujeción a la tasa aplicable a cada período, para lo cual se utilizó el Programa que al respecto fue validado por la Circular No. 003 de 2013, de la DIAN. De dicha modulación sólo se toma el rubro "total intereses de mora liquidados".

Tenga a bien correr traslado de la liquidación antedicha, en la forma y para los efectos del Art.446, núm. 4, del C. G. del P.

Finalmente reitero que desconozco la dirección electrónica que pueda tener la Demandada.

Del Señor Juez, con deferente saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. J.

Anexo.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

www.accounter.co

Línea de atención: 794 54 48



**IMPUESTO
VENCIMIENTO
FECHA PAGO DEUDA
DIAS DE MORA**

21.792.916

11-nov-2016

10-abr-2023

2.341

2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	19	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 982.000
	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.693.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	

2017	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.711.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.146.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 541.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 550.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 527.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 540.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 538.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 494.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 537.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 514.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 530.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 509.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 519.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 515.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 495.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 507.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 487.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 500.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 494.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 459.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 499.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 482.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 499.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 481.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 498.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 499.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 483.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 493.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 476.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 488.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 483.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 459.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 488.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 465.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 467.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 450.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 466.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 471.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 457.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 465.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 444.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 448.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 444.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 406.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 446.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 429.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 441.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 427.000

2021	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	440.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	442.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	426.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	437.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	428.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	448.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	453.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	425.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	476.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	476.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	510.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	512.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	554.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	580.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	30	\$	596.000
	Octubre	31-oct-2022		31	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		30	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		31	\$	-
2023	Enero	31-ene-2023	31,00%	31	\$	574.000
	Febrero	28-feb-2023	32,44%	28	\$	542.000
	Marzo	31-mar-2023	33,45%	31	\$	619.000
	Abril	30-abr-2023	22,55%	30	\$	404.000
	Mayo	31-may-2023		31	\$	-
	Junio	30-jun-2023		30	\$	-
	Julio	31-jul-2023		31	\$	-
	Agosto	31-ago-2023		31	\$	-
	Septiembre	30-sep-2023		30	\$	-
	Octubre	31-oct-2023		31	\$	-
	Noviembre	30-nov-2023		30	\$	-
	Diciembre	31-dic-2023		31	\$	-

TOTAL OBLIGACION

\$ 21.792.916

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS

\$ 37.184.000

TOTAL A PAGAR

\$ 58.976.916

Accounter SAS - El poder es la información



*Esta Herramienta no busca dar asesoría específica y particular es una guía para la liquidación de los intereses moratorios Administrados por la DIAN, Accounter se exonera de cualquier responsabilidad en la utilización de esta herramienta ya que no busca dar asesoría particular en cada caso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2017 00140 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ANA YANIRE URBINA PACHECO

**San José Cúcuta, veintidos (22) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, se dispondrá requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, para que se sirva informar el estado actual de proceso No. 2017-00434 que se adelanta en esa unidad judicial, teniendo en cuenta el embargo del remanente decretado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaría notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Secretaria.

Al despacho de la Juez la presente solicitud formulada TANIA GUERRERO DURÁN CC No. 1.090.484.738 de Cúcuta, a través de la cual se pretende el levantamiento del embargo ordenado sobre las cuentas de ahorro y corrientes afectadas. Se verificó con la oficina de Archivo y no existe proceso archivado con esa radicación. Sírvase proveer.

Cúcuta, 22 de agosto de 2023.

Jerson Sandoval
secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO:5400140530042017001950

DEMANDANTE: HIELERA BLUE S.A.S.

DEMANDADA: TANIA GUERRERO DURÁN

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la oficina de Archivo Central, en el sentido de no tener en custodia el proceso anteriormente relacionado, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P. este **Juzgado**,

RESUELVE:

1. Fijar comunicación en el aparte de "avisos" y "traslados" del micrositio del Juzgado, página de la Rama judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento de las medidas de embargo que afectan las cuentas de ahorro y corrientes registradas en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., FALABELLA, BOGOTÁ S.A., DAVIVIENDA S.A., POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A., AV VILLAS S.A., PICHINCHA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, SUDAMERIS S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU S.A., BBVA S.A., BANCAMIA, BANCO W, de cuya titularidad es la señora, TANIA GUERRERO DURÁN-C.C. No. 1.0960.484.738.
2. Oficiar a la oficina judicial de este Distrito Judicial para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades civil, laboral, y de familia el trámite que aquí se ordena y, en consecuencia, los entes judiciales que correspondan informen a este Juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia

se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.

3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.
4. El oficio será copia del presente auto, (art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lizeth P. Patiño Chaustre". The signature is written in a cursive, flowing style.

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
-Menor Cuantía – C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2017 00203 00
DTE. GERARDO RIVERA FUENTES – C.C. No. 88.197.000
DDO. BANCO AV VILLAS S.A. – Nit. 860.035.827-5
RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA Ltda.
TERESA MARIA SUAREZ ARAMBULA

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en audiencia celebrada el 15 de noviembre del 2022, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, así:

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
Total.....	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00184 00
DTE. CLAUDIO JAVIER COGOLLO
DDO. LUZ STELLA ACOSTA Y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud allegada por el extremo ejecutante, se desprende necesario REQUERIR a la PAGADURÍA DE LA RAMA JUDICIAL, para que se sirva informar a este Despacho judicial el motivo por el cual se suspendió desde el mes de octubre de 2022, la aplicación del embargo del salario que afecta a la demandada, LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS -C.C. No. 37.390.238, y por otra parte, se sirva indicar la orden de prelación en línea de tiempo de la medida cautelar ordenada dentro de este proceso, habida cuenta que la prenombrada, se encuentra embargada por cuenta del Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso radicado No. 154-2019.

El presente auto, servirá de oficio, para comunicar lo decidido en esta resolución judicial, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00631 00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. – NIT 860.032.330-3

CESIONARIO: NOVARTEC S.A.S

DEMANDADOS: DEMETRIO CORONADO MALDONADO - C.C. 5.440.276

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, es preciso manifestarle al extremo demandante que revisado el portal de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia no existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL –Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2020 00566 00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003-020-1
DDO. ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ C.C. No. 13.459.799
FLOR MARIA SANTAFE GARCIA C.C. No. 60.321.990

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose aportado por la apoderada judicial de la parte actora los recibos Nos. 891183 y 891184 (adjuntos en la página siguiente), correspondientes al pago para la expedición del folio de matrícula respecto del bien inmueble objeto de persecución dentro del presente proceso, sin obtener a la fecha los resultados de la materialización de la medida cautelar ordenada, se dispone REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que informe si se tomó nota de la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-294204**, de ser así, sírvase remitir el respectivo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

COPIA DEL PRESENTE AUTO, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Recibida la información requerida, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 27 de Abril de 2023 a las 08:41:12 am

891183
No. RADICACIÓN: **2023-260-6-9141**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
AUTO No.: SN del 19/01/2023 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA
MATRICULAS: 260-294204

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 N \$		24.800 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANGOLOMBIA Nro DOC: 27222022 FECHA:
27/04/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR DERECHOS: \$24.500

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100
Usuario: 3359

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 27 de Abril de 2023 a las 08:41:15 am

891184
No. RADICACIÓN: **2023-260-1-52031**

Asociado al turno de registro: 2023-260-6-9141
MATRICULA: **260-294204**
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 27222022 FECHA: 27/04/2023 VALOR
PAGADO: \$10.300 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 3359



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – CS
RAD. 54 001 40 03 004 2021 00976 00
DTE: FONFO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
DDOS: LUZ MARY ZABALETA PRADO CC: 60.340.375

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATANA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, se aceptará su renuncia.

Asimismo, en atención al poder allegado se reconoce personería jurídica a COVENANT BPO S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditada para actuar en el presente trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Finalmente accédase a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, COVENANT BPO S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia de poder de la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATANA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica COVENANT BPO S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-275630, de propiedad de la demandada LUZ MARY ZABALETA PRADO CC. # 60.340.375 déjese sin efecto el Oficio del 01 de febrero del 2023.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de poder de COVENANT BPO S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

SEXTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, dejándose constancia, que lo cancelado hace referencia a las cuotas de amortización que se encuentran en mora, que por lo tanto la obligación principal se encuentra vigente.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

OCTAVO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00152 00
DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ – C.C. No. 60.258.267
DDO. AMADO DE JESUS JIMENEZ – C.C. No. 79'160.691
MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090.409.554
ARLEY JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090.444.386
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso, visto a folios que antecede, quien fuera nombrada como auxiliar de justicia en dicho cargo del señor demandado AMADO DE JESUS JIMENEZ Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS a través del auto de fecha 31 de marzo de 2023; se considera del caso que se debe RELEVAR al mismo con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, SE DESIGNA como nueva curadora a la Doctora MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, quien puede ser notificada a través del correo electrónico alexandra.ontiveros.g@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la Doctora MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00291 00
DTE. YOLEIDA MORALES DIAZ C.C. No. 26.116.745
DDO. DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ C.C. No. 26.109.801
MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Apoderado Judicial de la parte actora y aunado a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrada la Curadora Ad Litem de MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO, en su calidad de heredera de la señora DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través del auto de fecha 11 de mayo de 2023 y requerida mediante proveído del 11 de julio de 2023 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de la misma; se considera del caso que se debe RELEVAR a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, SE DESIGNA como nuevo curador del demandado referido en líneas precedentes, al Doctor CARLOS ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ, quien puede ser notificado a través del correo electrónico carlosvilladiego0112@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor CARLOS ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 0567 00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO: MÓNICA DÍAZ CAICEDO – C.C. No. 60'387.594

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la respuesta remitida por la EPS COOSALUD, se hace necesario REQUERIR AL EXTREMO ACTIVO para que adelante las diligencias de notificación que contempla el art. 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física de la ejecutada, esto es AV 8 NO 13 17 ONCE DE NOVIEMBRE. Igualmente infórmese que, como teléfono de contacto se aportó 3124240256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00513-00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A– NIT. 860.003.020-1
DDO. ELMER AUGUSTO VARGAS– CC. 16.476.083

Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de la facultad – poder que disciplina el art. 132 del CGP y, en consideración del principio general del derecho procesal que establece que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, se procede a dejar sin efecto el auto del 31 de marzo del 2023 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago emitido, toda vez que dicha corrección ya se había surtido en providencia del 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, por sustracción de materia, no se dará trámite al medio de impugnación propuesto.

De otra parte, se ORDENA OFICIAR a la oficina de instrumentos públicos de Cucuta, para que proceda a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado ELMER AUGUSTO VARGAS C.C. 16.476.083, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-207559, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860-003-020-1, teniendo en cuenta que el BANCO CAJA SOCIAL mediante contrato de cesión, transfirió la presente obligación a favor de dicha entidad financiera, como se observa a continuación:

NOTA DE CESION

ALVARO RODRIGO GARCIA MENDOZA, mayor de edad, vecino (a) de BUCARAMANGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.447.570 de CUCUTA, obrando en nombre y representación de BCSC S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento prorrogada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que mediante proceso de fusión absorbió al Banco Colmena S.A., y cambió su razón social de Banco Caja Social a BCSC, representación aquella que consta en el poder otorgado mediante escritura pública número 0760 del 17 DE MAYO DE (2013) suscrita en la notaría 45 del Circulo Notarial de BOGOTA, CEDO a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de manera irrevocable e incondicional la garantía hipotecaria que fue constituida a nuestro favor mediante escritura pública número 1912 de fecha 12 DE ABRIL DE 2012 otorgada en la Notaría SEGUNDA (02) DEL CIRCULO DE CUCUTA, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria número 260-207559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CUCUTA, para garantizar el crédito número 0530200018592.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Para constancia se firma en **BUCARAMANGA**, a los **VEINTINUEVE (29)** días del mes de **ABRIL** de **DOS MIL DIECISEIS (2016)**.

CEDENTE:

ALVARO RODRIGO GARCIA MENDOZA
C.C. No. 13.447.570 de CUCUTA
Apoderado General
BCSC S.A.

Acepto la Cesión:

CESIONARIO (Entidad Financiera)

SANDRA YOLIMA ARAQUE GARCIA
C.C. No. 60.255.736 de
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El oficio será copia del presente auto (ART. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00667-00
DTE. COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. – NIT. 800.152.394-0
DDO. CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H. – NIT. 901.135.901-1

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. 435543 del 19 de septiembre del 2022, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 062 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 12 de septiembre 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por otra parte se accede a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero, que posee el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Respecto de las constancias de notificación de las medidas cautelares de embargo de las cuotas de administración y los dineros que la Alcaldía adeuda al demandado, esta última fue comunicada mediante correo de fecha 29 de septiembre del 2022:

2022-0667

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/09/2022 16:23

Para: alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co <alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co>;contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>;juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>;legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>;Notificaciones Judiciales Y Administrativas <notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com>;asesoriaenlinea@procredit-group.com <asesoriaenlinea@procredit-group.com>;Coopcentral

El embargo de las cuotas de administración, por error involuntario no fue comunicada en su momento por lo cual se ordena que por secretaria se proceda en notificar la medida cautelar obrante en el numeral sexto del mandamiento de pago.

Finalmente, en relación de la entrega de dineros esta se ordenará en el momento procesal oportuno esto es, una vez este en firme la liquidación de costas y/o liquidación del crédito.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H. – NIT. 901.135.901-1, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de septiembre 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) en la liquidación de costas.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H. – NIT. 901.135.901-1, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

COOPERATIVO COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de (\$ 200.000.000,00).

Comuníquese esta decisión a los establecimientos bancarios a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COMUNICAR que el embargo de los dineros que la Alcaldía adeuda al demandado esta última fue notificado, mediante correo de fecha 29 de septiembre del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: POR SECRETARIA notifíquese medida cautelar ordenada en el numeral sexto del mandamiento de pago.

SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la entrega de depósitos judiciales

OCTAVO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00673 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9
DEMANDADO. EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA C.C. 1.090.454.866
ALBA BELEN PAEZ ORTEGA C.C. 27.673.418

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra de las señoras **EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA** y **ALBA BELEN PAEZ ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisar el escrito genitor de la demanda, en el hecho TERCERO, el extremo ejecutante expone que el canon de arrendamiento se pactó en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$600.000), incluida la administración, valor que se puede corroborar con el contrato aportado como base de ejecución, no obstante, al momento de discriminar sus pretensiones, se hace referencia la suma de (\$605.000) cifra que difiere de la acordada, por lo que, se requerirá al extremo activo para que aclare la circunstancia anotada. También deberá precisar lo referente a la cláusula penal por incumplimiento, pues el guarismo no se ajusta al título ejecutivo.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00677 00
DEMANDANTE. JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS
DEMANDADOS HERNANDO MONTAÑA Y OTROS.

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenencia impetrada por la señora **JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS**, a través de apoderado, en contra de los señores **HERNANDO MONTAÑA y DORA LELI NIÑO JOYA**, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito genitor y los anexos del mismos, se realizan las siguientes observaciones;

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.

De otra parte, el extremo activo deberá aportar al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0004992 el cual corresponde al inmueble del cual se desprende el bien que acá se pretende prescribir.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00695 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS. EDWIN GUERRERO ROJAS C.C. 88.270-014

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **EDWIN GUERRERO ROJAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDWIN GUERRERO ROJAS**, así;

PAGARÉ 90000014050

- 1- Por la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.353.494), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la interposición de la demanda (25 de julio de 2023), hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.134.861), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 16 de mayo de 2023, hasta el 16 de julio de 2023.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PAGARÉ 8200094830

3- Por la suma DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.795.734), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EDWIN GUERRERO ROJAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **EDWIN GUERRERO ROJAS C.C. 88.270.014**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-320383**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en su calidad de endosataria en procuración.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00720 00
DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON C.C. 1.010.007.851
DEMANDADOS: ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ C.C. 27.830.415

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por la señora **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, y en contra de **ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ**, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ **60'000.000**), por concepto del capital incorporado en el título ejecutivo objeto del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.830.415, y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

260--114794, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ofíciase a través de secretaría, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00761 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS. KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ - CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ

San José Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso pronunciarse sobre la el mandamiento de pago pretendido en la presente acción ejecutiva, sin embargo, se observa, solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado por el extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, seguida por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. contra las señoras KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ y CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE